



**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES MIXTAS Y DE LAS COMISIONES DE SEGUIMIENTO EN LOS ÁMBITOS DE LA FORMACIÓN AGRARIA Y NAUTICO PESQUERA.**

***Tramitagune DNCG\_DEC\_84472/2015\_03***

---

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4. a) del decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

**INFORME**

**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo, incluyendo el aspecto económico organizativo, del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende aprobar la composición y el régimen de funcionamiento de comisiones mixtas y de las comisiones de seguimiento en

los ámbitos de la formación agraria y náutico pesquera, órganos colegiados consultivos creados por la Ley 2/2015, de 11 de junio, de modificación de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.

## **II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.**

Como se ha adelantado en el apartado anterior, el Decreto proyectado no crea las citadas comisiones, pues éstas ya fueron creadas por la Ley 2/2015, limitándose por tanto a determinar su composición y el régimen de funcionamiento.

En concreto, la citada ley, para el ámbito de la formación agraria y alimentaria, crea la Comisión Mixta formada por representantes de los departamentos competentes en materia agraria, de educación y de empleo. Su objetivo es evaluar periódicamente los programas formativos existentes, impulsar la puesta en marcha de otras nuevas titulaciones de carácter universitario ligadas al ámbito agrario y alimentario, analizar y estructurar las titulaciones requeridas para el desempeño de determinadas actividades agrarias y alimentarias, para la obtención de carnés o títulos reguladores de la actividad agraria y alimentaria y para la obtención de las distintas ayudas por parte de los operadores. Así mismo, concreta para cada curso escolar el régimen de utilización de las instalaciones por parte del departamento competente en materia de agricultura.

Crea, también, para el mismo ámbito de formación agraria y alimentaria, la Comisión de Seguimiento formada por representantes de los departamentos antes indicados, el sector y el resto de administraciones implicadas. Sus líneas generales de actuación son el impulso, fomento y colaboración en la elaboración de programas de formación y actualización agraria, elaboración y desarrollo de acciones formativas y desarrollo de fórmulas organizativas y de gestión.

En materia de formación náutica pesquera, la ley citada crea las correspondientes Comisiones Mixta y de Seguimiento remitiéndose a las disposiciones ya mencionadas.

A estos efectos, se ha remitido a esta Oficina a través de Tramitagune para la sustanciación del trámite de control económico-nORMATIVO, la documentación correspondiente.

## **III ANÁLISIS:**

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 y 43

(documentación a efectos del control en su modalidad económico-administrativa) del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, subrayando que el referido control abarcará, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

**A) Del procedimiento y la tramitación:**

**A1).-** De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado razonablemente hasta la fecha los requisitos que para la elaboración de las disposiciones de carácter general exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. No obstante, habrá de incorporarse a la memoria económica obrante en el expediente la evaluación del coste que pueda derivarse de la aplicación de la norma proyectada para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general, tal y como demanda el artículo 10.3. de la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre. Por otro lado, se constata que entre la documentación obrante en el expediente no se ha incluido el informe de impacto en la empresa, tal y como exige el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, ni se facilitan las razones para su no aportación.

**A2).-** En cualquier caso, la disposición proyectada ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometida con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo

cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

### **B).- De la Incidencia organizativa.**

El proyecto analizado se ocupa de regular la composición y funcionamiento de los órganos colegiados Comisión Mixta y Comisión de Seguimiento en el ámbito de la formación agraria y Comisión Mixta y Comisión de Seguimiento en el ámbito de la formación náutico pesquera, previamente creados por una norma de rango legal (Ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria, modificada por Ley 2/2015, de 11 de junio). El órgano consultivo se adscribe al Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia agraria y náutico pesquera.

El texto del decreto se estructura en 12 artículos en los que se aborda sucesivamente su objeto, la adscripción, composición con especial detalle de la (presidencia, vicepresidencia y secretaría), los derechos de los vocales, convocatoria y reuniones, las funciones de las comisiones, dos disposiciones adicionales (relativas, respectivamente, a la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las comisiones y la utilización de nuevas tecnologías) y una disposición final que establece la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el BOPV.

Las funciones de las comisiones, aparecen, en líneas generales, establecidas en su ley de creación y desarrolladas en el decreto. En general son funciones de estudio, análisis, impulso y propuesta. No obstante entre las funciones de las comisiones mixtas aparece la de *"regular el sector determinando los perfiles o campos profesionales propios de determinadas actividades agrarias, alimentarias y náutico-pesqueras, así como el nivel de cualificación para su desempeño y la formación para el empleo asociada a los mismos"*. Si con eso se trata de atribuir a la Comisión la facultad de dictar reglas o normas, indicar que se está excediendo del ámbito de actuación de una comisión consultiva.

En cuanto a la composición de tales órganos colegiados se echa en falta la regulación del nombramiento y cese de los vocales (realizado normalmente por el Consejero del Departamento al que este adscrito el órgano, plazo del nombramiento) así como el establecimiento de criterios para la designación de los mismos.

En cuanto al régimen de suplencias llama la atención que la persona que ostente la presidencia de las comisiones (titular del Departamento competente en materia de agricultura) pueda delegar estas funciones,

eludiendo el régimen de suplencia establecido en el artículo 5 del propio decreto.

Así mismo, se recuerda que el decreto asigna la condición de vocales a las personas que ejerzan la presidencia y la vicepresidencia de las comisiones, por lo que en los artículos 10 y 12 "personas que ostentan la condición de vocal" deberán también aparecer enumeradas.

Se sugiere revisar el texto remitido, eliminando la mención a "los y las personas vocales" (art. 8.2) y evitar los acrónimos (Art. 12.3 e)

### **C).- De la incidencia económico-presupuestaria**

**C1).- Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero** que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV- (el régimen del patrimonio, el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria, el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma, el de la contratación, el de la Tesorería General del País Vasco, la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado, el régimen de endeudamiento, el régimen de concesión de garantías, el régimen general de ayudas y subvenciones, el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General y cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi).

En tal sentido puede concluirse que la afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

**C2).- En cuanto a su incidencia económico presupuestaria**, ha de ser examinada tanto desde la vertiente del gasto, como desde la del ingreso:

#### **a) Vertiente del gasto:**

El artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General

establece que "En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general".

La memoria que obra en el expediente expresa que "*El desarrollo de la norma no supondrá la asunción de ningún tipo de compromiso económico, toda vez que la pertenencia de sus miembros no dará lugar a retribución alguna, tal y como se establece en el artículo 3.3 de la norma, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que, con arreglo a lo fijado en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y demás normativa vigente, correspondan a aquellos miembros pertenecientes al servicio de la Administración General de la CAPV*". El citado artículo 3.3 del proyecto examinado indica que "*la pertenencia a las Comisiones Mixtas y a las Comisiones de Seguimiento no dará lugar a retribución alguna, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que, con arreglo a lo fijado en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y demás normativa vigente, correspondan a sus miembros*".

Pues bien, a estas indemnizaciones podrán acceder, en principio, todos los miembros de un órgano colegiado que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto 16/1993, si bien para aquellas personas que tengan la consideración de altos cargos el fundamento jurídico no es el artículo 4 del citado Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sino el artículo 3 de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de retribuciones de altos cargos. En todo caso, independientemente de cuál sea el fundamento jurídico para su percepción, dichos gastos deberán efectivamente producirse y justificarse, sin que puedan percibirse por aquéllos que ya se encuentran resarcidos (artículo 3 del mencionado decreto).

En relación con la percepción de asistencias, recordaremos, entre otros los siguientes preceptos de dicha norma indemnizatoria:

*Artículo 20.4: En ningún caso serán de aplicación las asistencias previstas en este Capítulo, ni se devengará cuantía alguna por tal concepto, cuando la pertenencia o participación en un Órgano Colegiado, Consejo de Administración o Tribunal de pruebas selectivas esté determinada en razón directa del puesto de trabajo ocupado.*

*Artículo 21.1:- Las asistencias por la concurrencia a reuniones de Órganos Colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se devengarán excepcionalmente en aquellos casos en que, a propuesta conjunta de los Departamentos de Hacienda y Finanzas y Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, así se autorice mediante acuerdo del Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen. La autorización se otorgará, en su caso, a iniciativa del Departamento u Organismo Autónomo interesado.*

*En los demás supuestos, el devengo de asistencias requerirá de la previa autorización del Órgano de Gobierno competente de la respectiva Administración.*

*Artículo 24.2 Corresponderá a las Entidades que abonen asistencias, a través de una recíproca y adecuada colaboración, prevenir, y en su caso corregir, aquellas incompatibilidades en que pueda incurrir el personal, sin perjuicio de las obligaciones que a los interesados se señalan en el artículo 20 de este Decreto.*

*D.A.12.3.- La compensación por la asistencia de personal sin relación de servicio con la Administración a las reuniones de los Órganos Colegiados a los que se refiere el artículo 21 de esta norma se regulará por lo dispuesto en dicho precepto".*

Apuntar, aunque solo se trate de una cuestión terminológica, que el texto del proyecto alude en su artículo 3.3 a las "dietas e indemnizaciones", que pudiera interpretarse como una restricción al establecimiento de compensaciones por *asistencias* (concepto también previsto en el Decreto 16/1993) por lo que conviene aclararlo en el texto propuesto.

Dicho lo cual, la memoria económica no realiza estimación cuantitativa alguna de los gastos que pudiera provocar la puesta en marcha del nuevo órgano en ese concepto de indemnizaciones por razón del servicio, ni su desglose en función de la administración que haya de sufragarlos de entre las que figuran en el ámbito subjetivo de dicho Decreto 16/1993, ni el detalle de los conceptos a indemnizar (teniendo en cuenta que entre los conceptos indemnizables del artículo 4 del mencionado Decreto figuran, además de los gastos inherentes al traslado de los miembros (viajes, comida, manutención, alojamiento en su caso), los correspondientes a las posibles asistencias previstas en el apartado g) de dicho artículo 4, así como en el artículo 21 y la D.A.12.3 de la misma norma, sobre cuya procedencia y posibilidad de percepción tampoco se aclara nada en la memoria ni se precisa en el decreto.

Procede pues completar la memoria económica en tales aspectos y el propio decreto, en lo que proceda aclarar de cara a su previo conocimiento por parte de los miembros perceptores del órgano así como de la administración que habrá de gestionar dichos gastos, a fin de que el órgano competente para la aprobación de la presente norma organizativa cuente con todos los antecedentes de carácter económico y presupuestario en orden a valorar el grado de eficiencia asociable, en principio, a la estructura propuesta y, en lo que se refiere a esta Administración, la previsión del coste anual a asumir por la misma y sus fuentes de financiación, en particular la imputable al ejercicio 2016 si las comisiones inician su funcionamiento dentro del presente año, con expresión de las concretas partidas presupuestarias que financiarán tales gastos y, en relación con ésta últimas, aquellos objetivos, acciones e indicadores vinculados a la actual propuesta en la memoria del programa presupuestario en el que se inserten tales partidas (y en general, todas aquellas precisiones demandadas en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, de 30 de julio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi).

En cuanto a posibles necesidades de personal de apoyo administrativo u otros gastos inherentes al funcionamiento de las Comisiones y si la operatividad de las funciones atribuidas puede requerir de recursos económicos adicionales que pudieran comportar un incremento del gasto (utilización de medios electrónicos, por ejemplo), la memoria económica indica que "el apoyo operativo necesario para el funcionamiento de ambos órganos será provisto por las unidades administrativas y puestos de trabajo del departamento". No obstante, de tener que hacerse frente a tales necesidades, habrán de valorarse también en la memoria económica, aún y cuando vayan a cubrirse con medios propios preexistentes con los que cuente el Departamento promotor.

Recordaremos, por último, las prevenciones del artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo párrafo 1 se dispone que *"Las administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas // El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalles, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente"*.

### **b) Vertiente del ingreso**

Del examen del expediente, en relación con la vertiente del ingreso, se desprende la nula incidencia del proyecto examinado.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto de Decreto examinado, se emite el presente informe, a fin de que previa su incorporación al expediente tramitado se someta su aprobación a la decisión de Consejo de Gobierno.